

23 de junio de 2021

Doctor;
CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN
JUEZ 01 PROMISCO MUNICIPAL DE CÓMBITA BOYACÁ
E.S.D.

RAD: 2020-0181

REF: PROCESO VERBAL SUMARIO

DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: PURIFICACIÓN FONSECA PIÑA Y ROBERTO MALAVER AVENDAÑO.

Vs: HEREDEROS DETERMINADOS DE EUCLIDES FONSECA PIÑA: GRACIELA FONSECA PINEDA, ELIZABETH FONSECA PINEDA, OMAIRA FONSECA PINEDA, WILSON ERNESTO FONSECA PINEDA, NELSON EUCLIDES FONSECA PINEDA, AURA ROSA FONSECA PINEDA, y HEREDEROS INDETERMINADOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO FONSECA PIÑA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EUGENIO FONSECA PIÑA, HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE FONSECA PIÑA: NESTOR FONSECA, JORGE FONSECA, RAUL FONSECA, PATRICIA FONSECA, LUCIA FONSECA, NUBIA FONSECA, MARIA ALICIA FONSECA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO PROFERIDO Y NOTIFICADO POR ESTADOS POR SU INSTANCIA EL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Estando dentro del término y la oportunidad procesal, **ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ**, en mi condición de Apoderada de los señores; **PURIFICACIÓN FONSECA PIÑA Y ROBERTO MALAVER AVENDAÑO**. De la manera más atenta y respetuosa, encontrándome en termino y posibilidad procesal, presentó ante su instancia **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra decisión respecto del radicado de la referencia en razón de la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia. En los siguientes términos

I. OPORTUNIDAD

En punto de dejar claridad acerca del término para la interposición del presente recurso de reposición el artículo 318 indica que el recurso deberá interponerse cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y frente al recurso vertical de apelación, es apropiado señalar que el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso- en tratándose de decisiones adoptadas por fuera de audiencia – como en el presente caso - establece el termino de tres (3) días contados a partir del día siguientes a la notificación por estado de la providencia, término que en esta oportunidad fenece el 23 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la decisión repuesta y apelada fue notificada por estado del día 18 de junio de 2021, y la fecha de radicación del presente escrito, se exceptúa cualquier clase de declaratoria de extemporaneidad teniendo en cuenta que el término legal se encuentra vigente.

II. PETICIÓN

Solicito, Doctor **CAMILO ANDRES RODRIGUEZ LEÓN**, Juez Promiscuo Municipal de Cóbbita, reponer la manifestación, mediante el cual se decidió el desistimiento tácito al trámite dentro del radicado de la referencia, y proceda a continuar trámite al proceso, por no cumplirse los preceptos materiales ni jurídicos, por lo que no respecta lo requerido en el artículo 317 del CGP Y la normatividad convergente a aplicar, por considerar que “ (...)

Se tiene que mediante auto de fecha 17 de marzo de 2021, el Despacho requirió a la parte actora a efectos de que agregara nuevamente material fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de la Litis, con las correcciones allí advertidas; así mismo para que informara si conocía el lugar en el que se encontraban registrados unos documentos, concediéndose para tal fin a la parte actora, el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de la aplicación del desistimiento tácito regulado en el artículo 317 del C. G. del P. , constatándose que el término señalado en precedencia fenecía el 7 de mayo de 2021, sin que la parte actora acreditara el cumplimiento de las cargas procesales impuestas por el Despacho o elevara petición alguna; observándose que fue solo hasta el 11 de mayo de hogaño, que la apoderada de la parte actora allega correo electrónico genérico en el que solicita se le conceda más tiempo para cumplir los requerimientos del Despacho respecto de todos los procesos en los que es apoderada y se tramitan ante este Estrado, aduciendo complicaciones de salud dentro del término inicialmente conferido.

Sobre el particular ha de decirse que los términos son perentorios y los términos señalados en el artículo 317 del C.G.P, al ser normas de procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, por lo que no son de recibo para el Despacho las razones expuestas por la memorialista, quien pudo dentro del término conferido solicitar más tiempo para cumplir las cargas procesales, pues nadie esta obligado a lo imposible y si bien no tenía la totalidad de lo solicitado, bien así lo pudo manifestar, pero todo esto, dentro del término de 30 días conferido por el Despacho y no de manera extemporánea como lo realizo.

En este orden de ideas, se tiene que la parte actora, no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho, ya que el trámite del presente proceso estaba pendiente de un acto procesal de la parte actora, y al no haberla realizado o cumplido, no existe otra decisión como lo es la terminación del proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y no se impondrá condena en costas, conforme lo indican el literal d.), del inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. Por último conforme al literal e) del art. 317 del CG.P. *Esta providencia que decreta el desistimiento, deberá notificarse por estado. Así mismo no se condenara en costas por no estar causadas.*

(...) “Así mismo, y si se llega al caso, se pone a su consideración en subsidio del recurso de Reposición, el Recurso de apelación ante el superior jerárquico competente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO Y RAZONES DE DERECHO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. De la providencia objeto de recurso:

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

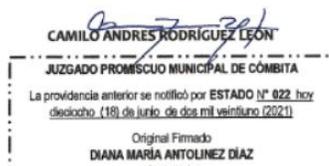
SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares impuestas, si las hubiere.

TERCERO: NO condenar en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívense las diligencias previo a dejar las constancias en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



2. De la interrupción del término procesal.

Se pone en conocimiento de su señoría que el día 17 de junio de 2021 a las 03:20 pm, se allega al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, un correo electrónico con asunto: SOLICITUD REFORMA DE LA DEMANDA RADICADO 2020-0181; con sus respectivos anexos adjuntos.

Es de preguntarse ¿por qué hasta el 17 de junio de 2021 procede a cumplir con la carga impuesta al Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbbita, si desde el 17 de marzo del año en curso tuvo conocimiento de las acciones que debían efectuarse a fin de evitar la referida disposición?

En primer lugar, a efectos de no saturar el correo electrónico del juzgado, y viabilizar un orden y concentración de memoriales, anexos, requerimientos, se procura no enviar solicitudes por separado, ni en días diferentes, sino propende por la concentración de los tramites, actitud que se toma en comprensión de la rama judicial que actualmente debe organizar y viabilizar la información llegada por medios tecnológicos, así las cosas, se esperaba allegar el cumplimiento de la carga en un solo correo dentro de los términos de ley, posterior a la verificación de un vicio que se observó dentro del proceso, y del cual tanto su señoría como la suscrita no había avizorado, dicha inconsistencia será expuesta más adelante.

Refiere la Corte Suprema de Justicia, exactamente en la Sentencia STC11191-2020 Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, que no cualquier solicitud o actividad dentro del proceso está legitimada o facultada para interrumpir los términos establecidos en el artículo 317 del CGP, por lo que esta suscrita ha evitado en lo posible hacer solicitudes vacías e inconducentes dentro del proceso, si no más bien claras, conducentes y concretas.

No contaba su señoría, con precisamente empezar a padecer la sintomatología del Covid 19 inexcusablemente, pues como es de su conocimiento, y sin querer excusar mi actuar por la patología que me aqueja (cáncer), esta facilitó que los síntomas de dicho virus se exacerbaran en mi

organismo, produciendo síntomas muy fuertes, que me imposibilitaron muchas veces hasta de simplemente contestar el teléfono, aunque la prueba tiene fecha de toma del 12 de marzo, porque fue la fecha en la que logré mantenerme en pie, desde antecedentes fechas empecé con los síntomas, así mismo, la dependiente judicial que me acompaña, mi madre, y hermana, personas con las que convivo se infectaron, situación que dificultó aún más el contexto, pues no contaba con alguien que pudiera reemplazarme o ayudar en mis tramites pendientes, es así que dentro de los términos que pretendía realizar los cumplimientos o solicitudes pertinentes de los procesos que a mi responsabilidad tengo no se realizaron, si en mis posibilidades hubiese estado sin duda alguna, había ejecutado en términos estos actos, pues como se ha denotado en el cumplimiento de mis cargas, gestiono lo necesario para que el proceso cumpla con todas las necesidades y no se configuren vicios, nulidades en el actuar procesal, verbigracia, gestiono los allanamientos, así deba movilizarme hasta la ciudad requerida, extraprocesalmente realizo las actividades necesarias a fin de lograr allegar al proceso registros civiles de nacimiento o de defunción que no se ubican o certifican por la registraduría Municipal de Cóbbita, en las oportunidades que la ORIP lo permite se registran las demandas en términos muy cercanos a la admisión, de igual forma, se instalan las vallas en el término más expedito posible de la admisión a fin de lograr la publicidad de las actuaciones y que si así es, concurren las personas que se puedan llegar a ver afectadas en el proceso logrando así impulso procesal.

Como su señoría bien conoce, la situación de salud en el Municipio de Cóbbita por Covid 19, y en general del país, tiene a la población precavida y asustada, pues se han disparado de forma incontrolada los contagios, así las cosas, no solo en este proceso, si no en la mayoría, acercarse a los hogares a llevar vallas, allegar papelería, o para el caso, verificar información para el proceso, ha resultado algo difícil, y que se sale de las posibilidades en términos cronológicos, pues los treinta (30) en algunos casos, y en contexto resultan mínimos.

Las anteriores situaciones, no buscan justificar la falta de allegar al juzgado la carga impuesta en términos, si no de dar a conocer a su señoría la situación verídica que se suscitó, se acepta la gran responsabilidad procesal que la suscrita ha asumido como apoderada dentro del proceso, y no busca exponer pretextos a fin de justificar mi incumplimiento, así mismo, se entienden que los términos judiciales son perentorios, pero como lo establece el párrafo segundo del numeral primero del artículo 317 del CGP "(...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...). Dicho lo anterior, con el correo electrónico enviado en la fecha 17 de junio de 2021, interrumpiendo el termino del desistimiento.

«La desestimación del proceso debe decretarse normalmente contra el demandante que, injustificadamente, deja de impulsar el procedimiento. Antes de decretar tal desestimación, el tribunal debe razonablemente advertir al demandante de la misma.»¹

¹ principios adoptados en 2004 por el American Law Institute (ALI) y el Instituto Internacional para la unificación del derecho privado (UNIDROIT) del proceso civil transnacional, con el fin de lograr la armonización del proceso civil para los litigios que surjan de transacciones internacionales, en el principio 15.1 s

Es decir, el actuar de la suscrita, no ha sido injustificado, por lo que no se acepta la decisión del despacho judicial.

3. Del cumplimiento del auto de fecha 17 de marzo de 2021

Se observa que el juzgado en el análisis del cumplimiento allegado al juzgado respecto del proceso, de manera equívoca manifiesta que la información allegada en las vallas se encuentra incompleta, pues debían citarse los herederos indeterminados de Jorge Piña Fonseca, como se advirtió anteriormente, ni la parte demandante, ni el juzgado, avizó un error que se está cometiendo en el desarrollo procesal, y es que el demandado Jorge, no es Piña Fonseca, sino Fonseca Piña, en primer razón, por ser así legitimado en el certificado de libertad especial de tradición, y porque es hermano de la demandante, así las cosas, sus herederos, tampoco son Piña, de lo que se pudo presumir, pues de ellos desconocemos su segundo apellido o algún otro tipo de información, precisamente con la instalación de la valla, el análisis, y el control de legalidad que la suscrita realiza en los procesos, se pudo observar esta situación.

En este orden de ideas, se procedió a realizar las investigaciones pertinentes, y para lo cual se presentó una dificultad adicional, los demandantes son personas mayores de 80 años, quienes están aislados, y en algunas fechas trasladados a la ciudad de Bogotá, pues en la vereda que residen se presentaron varios casos, por la edad de ellos, resulta un poco difícil la comunicación telefónica, pero aun así, se logro establecer claramente, que se invirtieron los apellidos de esta parte legitimada por pasiva.

Procedió este extremo a oficiar nuevamente a la registraduría Municipal para verificar, esta información, en la que por la precaria información allegada no es posible ubicar donde reposan los registros civiles de defunción y de nacimiento. Claramente, se debió allegar al juzgado una manifestación de lo sucedido, pero, es más, se observó esta inconsistencia hasta que se estaba instalando la segunda valla, y como se dijo se estaba viabilizando para enviar todos los cumplimientos el mismo día, y en escritos integrados, ya después vino lo que se ha expuesto a su señoría.

4. Del Eximente de responsabilidad

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

De otro lado, se tiene que el artículo 64 del Código Civil, consagra las figuras de fuerza mayor y caso fortuito, definiéndolas como el imprevisto o el acontecimiento que no es posible resistir, constituyendo estas unas causales eximentes de responsabilidad, ante su imprevisibilidad e irresistibilidad.

En consideración de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia anticipada SC3731- 2018 del 6 de septiembre de 2018, M. P. Ariel Fernando García Restrepo, la fuerza mayor o el caso fortuito, consisten en fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnen las características de imprevisibilidad, como aquellos hechos impensados o inesperados y de irresistibilidad, como los que no puedan enfrentarse de manera triunfante o remediados por una persona común.

Frente al tópico de desistimiento tácito de las actuaciones y su conexidad con la existencia de una fuerza mayor, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, señaló:

“(…) Esta conclusión general, debe ser variada cuando se analiza la condición en que se encuentran las partes a las cuales les resulta imposible cumplir oportunamente la orden del juez, para evitar que se declare el desistimiento tácito de sus pretensiones o solicitudes. Se trata de las partes que, por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (…)”

Por consiguiente, en los casos de fuerza mayor valorada por el juez, ni sería razonable interpretar que la persona ha desistido tácitamente de su pretensión o solicitud, ni sería ajustado a la realidad estimar que la persona ha cometido un comportamiento desleal o dilatorio de los términos a sabiendas, que merezca ser sancionado. Tampoco se le puede exigir que mientras está sometido a una fuerza que es irresistible e imprevisible, cumpla con una carga procesal que le es imposible realizar por razones ajenas a su voluntad.

La parte interesada en que se declare la fuerza mayor tiene una carga de probar que su acaecimiento le impidió cumplir adecuadamente con el acto de parte o con su carga procesal en el término dispuesto por la Ley. Y el juez debe valorarla de acuerdo con su sana crítica”

Las circunstancias que se pusieron a su consideración, configuran el eximente de responsabilidad denominado **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO** fundamentado en el marco legal colombiano en el artículo 1° de la Ley 95 de 1890 y en distintos fallos de las altas cortes; “En la legislación colombiana la ley 95 de 1890 define el caso fortuito junto con la fuerza mayor como “el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” Esa disposición se redactó, como lo dice la doctrina, bajo el concepto de la teoría unitaria de la causa extraña, esto es, la tendencia que acepta la identidad entre el caso fortuito y la fuerza mayor, utilizada por nuestra jurisprudencia civil - mayoritaria - al considerar que no son conceptos separados “sino elementos de una noción. El casus fortuitus indica la imprevisibilidad del acontecimiento, y la vis major, su irresistibilidad”²

“(…)

No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos,

² ALENCIA ZEA. Arturo. Derecho Civil. De las Obligaciones. Tomo III. 8ª Ed. Temis. Bogotá. 1990. Pág. 252.

irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.

Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que “la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–” (Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998)³

Como resulta para su entender, la situación que sucumbió a mi falta fue resultado de un hecho imprevisible y resultado en mi actuar de buena fe, me permito allegar como fundamento de lo dicho, prueba positiva para Covid 19. Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia»

5. Respeto la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal

Los principios de primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) , de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las reglas y más recientemente, el respeto por los principios de progresividad y no regresión.

En la situación en que no se consideren las razones expuestas se configuraría El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En lo que respecta a los procesos de pertenencia resulta pertinente resaltar que, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, con este tipo de procesos se busca dotar a los ciudadanos de la garantía de contar con un proceso que les permita mediante la intervención del Estado a través de sus Jueces hacer efectiva la reclamación de sus Derechos respecto el derecho a la propiedad.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario, principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales,

³ Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de abril de 2.005, magistrado ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo en el expediente N° 0829-92

razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las "leyes sustantivas"

El principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que los jueces puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que puedan discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades. Dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos. Solo así resulta posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.⁴

No se quiere decir, que su señoría esta teniendo actuaciones desviadas o parciales, se entiende que precisamente en cumplimiento de su deber ha decretado el desistimiento tácito del proceso. Pero poniendo en su conocimiento la situación que se presentó, pueda reconsiderar la situación que fundamentó la declaración de desistimiento tácito.

La Constitución Política establece que "la norma sustancial, es decir la que confiere derechos a las personas, declara, constituye, extingue o modifica obligaciones tiene prevalencia sobre la norma procesal, que funge como instrumento para la realización efectiva de la primera clase de norma". El aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es de naturaleza procesal. No obstante, la naturaleza procesal adjetiva del aparte demandado del literal g) del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, esta regulación "genera una consecuencia de carácter sustancial", consistente en que cuando se decreta por segunda vez el desistimiento tácito en el marco del debate judicial de unas mismas pretensiones por parte de unas mismas partes, se extinguirá el derecho pretendido. Se señala que el artículo 11 de la misma Ley 1564 de 2012 establece como norma general que la interpretación de la ley procesal tiene por finalidad la "efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" en consonancia con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución. Se considera que el "derrotero fijado por la Constitución es la de hacer efectivo el derecho sustancial, la de garantizar su consecución y la de no hacerlo nugatorio simplemente por aspectos procesales"

Señor juez, este proceso se está adelantando con la expectativa fáctica de lograr sentencia favor, se ha procurado desde el principio cumplir en términos, y a cabalidad con todas las situaciones y suposiciones que su señoría observe y ordene, por lo cual, le insto para que proceda a reponer su decisión, permitiendo materializar el deseo y el derecho de las demandantes de formalizar un título legítimo, que cumple con todos los presupuestos legales y procesales.

Finalmente, aspiro que lo anterior sea considerado objetivamente por su parte con el fin de exonerar mi comportamiento a la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar.

Atendiendo al principio de taxatividad que regula el presente recurso de reposición y en subsidio apelación, fundo el presente recurso conforme a lo establecido en el numeral 7 y 10 del artículo 321 y el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso.

- a) **PRINCIPIO DE BUENA FE** - Aplicación en las actuaciones de todas las autoridades públicas. La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades

⁴ Sentencia C-173/19

públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.⁵

- b) La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.
- c) La jurisprudencia⁶ ha reconocido que la Constitución Política de 1991, en su Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.
- d) El ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.⁷
- e) Artículo 318. Procedencia y oportunidades; Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

⁵ Sentencia C-1194/08

⁶ Sentencia C-021 de 1994

⁷ Sentencia 306 de 2013 Corte Constitucional

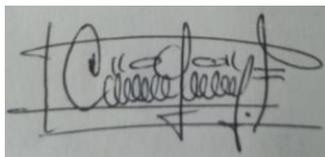
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

IV. NOTIFICACIONES

Para lo conveniente puede su Señoría Notificarme en la Secretaría de su Despacho y/o en mi despacho profesional, ubicado en la Calle 20 No. 8-37 201 Oficina 202 Tunja -Boyacá, Carrera 6 No. 3-17 Cómbita Boyacá, correo electrónico: carolinalopez_93@hotmail.com, teléfono: 3114853838.

Cordialmente;



ELIANA CAROLINA LÓPEZ YANDÚ
C.C. No. 1.021.211.454 de Cómbita
T.P. No. 302.582 del C. S. de la J.